

SEÑORES  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Carlos – Antioquia.

PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: WALTER DE JESUS GIRALDO GIRALDO  
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS QUINTERO JARAMILLO Y OTROS  
RADICADO: 05649408900120160086300

**ASUNTO: Solicitud de nulidad (numeral 8, artículo 133 del C.G.P)**

**JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.268.470 y tarjeta profesional numero 269.190, actuando en calidad de apoderado la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**, según poder que se adjunta, me permito solicitar a su despacho se decrete la nulidad de la sentencia 098 del 10 de diciembre de 2019, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sustento mi solicitud bajo los siguientes presupuestos:

**PRIMERO:** la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**, el día 10 de abril de 2009, adquiere por documento privado de compraventa un lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con FMI 018-14366, fecha desde la cual es reconocida por los vecinos y comunidad en general, como la dueña de ese predio, el cual mide aproximadamente 3.000 m<sup>2</sup>, y donde construyo una casa de habitación con un subsidio de Comfama, cumpliendo el lleno de requisitos legales, tales como expedición de licencia de construcción.

Desde que la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**, adquiere el lote de terreno es sostiene una posesión publica pacifica e ininterrumpida, gozando de reconocimiento de la comunidad, quien la reconoce como la dueña del predio citado.

**SEGUNDO:** Manifiesta el apoderado demandante en el hecho doce (12) de la demanda, que su representado el señor **WALTER DE JESUS GIRALDO GIRALDO**, conocía de unas ventas realizadas por parte del señor **JAIRO DE JESUS QUINTERO JARAMILLO** (demandado), y sobre los cuales se encontraban realizando unos movimientos de tierra.

De lo anterior se colige que el demandante conocía que respecto de la finca cantarito se venían realizando una serie de ventas mediante documentos privados de compraventa; en consecuencia, debió demandar no solo al señor **JAIRO DE JESUS QUINTERO JARAMILLO**, si no también a las distintas personas que se encontraran en posesión de la finca Cantarito a la fecha de presentación de demanda, (27 de septiembre de 2016) excepto que solo tuviera interés en reivindicar la franja de terreno que se encontrara en posesión del señor **JAIRO DE JESUS QUINTERO JARAMILLO**, lo que obligaba a aportar un plano indicando el área objeto de reivindicación; entiéndase, que no se puede solicitar a una persona la reivindicación de lo que no posee, siendo válido citar el principio fundamental del derecho romano “Nadie esta obligado a lo imposible”, y al caso concreto en la demanda se vinculo el 100 % de los predios que conforman la finca cantarito, entre ellos el predio identificado con matricula inmobiliaria numero 018-14366, ultimo donde se encuentra el predio de mi

representada, en consecuencia, el despacho mediante fallo de sentencia ordeno al señor **JAIRO DE JESUS QUINTERO JARAMILLO**, la reivindicación del 100% de los predios que conforman la finca cantarito, quien si bien es cierto posee gran parte de los predios, también es cierto que no ostenta la posesión de todo el polígono que conforma la finca cantarito.

Téngase presente por el despacho que el demandante debió verificar la situación en la que se encontraban los predios de su propiedad al momento de realizar la demanda, caracterizando a cada uno de los poseedores que se encontraban dentro de la finca cantarito, identificando todos y cada uno de los predios, situación que no avizoro en la demanda, dejando de lado la debida diligencia, máxime que conocía de la celebración de ventas parciales y que se encontraban realizando movimientos de tierra y construcciones.

El sentido de la sentencia 098 del 10 de diciembre de 2019, contempla la reivindicación de todo el globo de tierra vinculado a la matrícula inmobiliaria numero 018-14366, incluido el predio de la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**, quien tiene una posesión quieta, pacífica y pública, desde al año 2009, que adquiere el predio según documento de compraventa con fecha de celebración del día 10 de abril en la notaría única de San Carlos – Antioquia; predio donde realiza la construcción de uso habitacional, la cual fue autorizada por la oficina de planeación municipal, mediante licencia de construcción numero 029 del 10 de abril de 2016.

**TERCERO:** El miércoles 23 de mayo de 2018, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial, en consecuencia, el perito aporta su informe pericial, (obran en folios 660 y ss. cuaderno 02) del cual se citan los siguientes aspectos de interés:

- Folio 665, acápite 5.1, correspondiente a Construcciones: indica el señor perito que, en la parte intermedia de la finca encontramos una construcción en adobe y cementó, realizada por una señora VIVIANA QUINTERO JARAMILLO, la cual costa de corredor externo, sala comedor, tres habitaciones, dos baños enchapados en cerámica, techo en eternit y potreros debidamente cercados con estacones de madera y alambre de púa.

Interesada la parte demandante en conocer la situación encontrada por el perito en lo que respecta a la construcción de la señora VIVIANA QUINTERO JARAMILLO, mediante memorial con fecha de 10 de octubre de 2018 (folio 769 y ss) solicita aclaraciones y complementación al dictamen, indagando a que matrícula inmobiliaria comprende la construcción; los años de la construcción; si el predio se encuentra cercado o alinderado, y si cuenta con licencia de construcción; en consecuencia, el perito complementa el dictamen el día 26 de febrero de 2019, así (folio 691 y ss), siendo de interés lo siguiente:

- La construcción de la señora VIVIANA QUINTERO JARAMILLO, se encuentra en el FMI 018-14366.
- Que dicha construcción tiene una vetustez de tres (03) años.
- Que para el momento de realizar la inspección judicial ya se encontraba construida
- Que se encuentra cercado con un área aproximada de 3.000m<sup>2</sup>.

- Que cuenta con licencia de construcción según resolución 029 del 10 de abril de 2016, emitida por la oficina de planeación municipal.

De lo anterior se concluye que la construcción de la señora VIVIANA QUINTERO JARAMILLO, antecede la demanda impetrada por el señor WALTER DE JESUS GIRALDO GIRALDO, con fundamento en la fecha de emisión de la licencia de construcción y que el dictamen pericial indica una vetustez de tres (03) años de construida.

Retomando el memorial de aclaración al dictamen, solicita el demandante una nueva **inspección judicial**, con el objetivo de que en dicha diligencia las personas que hayan realizado construcciones informen y manifiesten lo que a bien consideren y de esta manera puedan ejercer su derecho a la defensa; situación anterior que permite deducir que el demandante aunque avizoro la necesidad de integrar a la Litis a la señora VIVIANA QUINTERO JARAMILLO, paso por alto este hecho y permitió que el proceso continuara sin su vinculación, cuando en su lugar debió realizar reforma a la demanda para integrar a la Litis a la señora VIVIANA QUINTERO JARAMILLO, en razón de que su solicitud de reivindicación comprendió el 100 % del polígono vinculado al predio donde se encontraba la construcción de la señora VIVIANA QUINTERO JARAMILLO; no obstante, el despacho deniega la solicitud mediante auto del 28 de enero de 2019 ( folio 689 y ss), manifestando que de prosperar las pretensiones del demandante una vez se ordene la entrega, podrán los interesados realizar las actuaciones pertinentes, situación que no fue controvertida por la parte demándate, y que termino con su interés respecto de la señora VIVIANA QUINTERO JARAMILLO, quien debió ser vinculada en calidad de demandada y litisconsorte necesaria, y notificada de manera personal y no mediante emplazamiento de indeterminados, pues la anterior se encontraba determinada y se sabia de la dirección de ubicación, como quedo demostrado dentro del informe pericial de la inspección judicial.

**TERCERO:** menciona el Artículo 61 del código general del proceso lo siguiente:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los

demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Teniendo presente lo indicado en el citado artículo, y que la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**, posee parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 018-14366, con anterioridad a la fecha de la demanda, situación que quedo en evidencia en el informe rendido en ocasión a la diligencia de inspección judicial, y que la demanda comprende el 100 % del polígono del predio vinculado a FMI recién citado, debió se vinculada en la demanda como litisconsorte necesaria la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**, o inclusive, mediante reforma a la demanda pudo subsanar su yerro, una vez quedo en evidencia la posesión anterior de mi representada, corrigiendo la falta de diligencia en la presentación de la demanda, donde queda en evidencia la falta de estudios previos a su presentación, máxime que el aquí demandante, nunca tuvo la posesión de los inmuebles lo que obviamente implicada el desconocimiento de los mismos.

**CUARTO:** queda claro que el predio en posesión de mi representada se encuentra dentro de uno de los predios concedidos en reivindicación, lo que vulnera el derecho a la defensa y con ello del debido proceso, toda vez que la misma debió haber sido notificada de manera personal de la demandada y no mediante emplazamiento a indeterminados, ya que la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**, se encontraba determinada e identificada dentro del expediente, además de ser reconocida como poseedora con anterioridad a la presentación de la demanda.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta los artículos 946, 947, 948, 949, 950 y 952 del código civil, son indispensables tres elementos para que prospere la acción reivindicatoria: a) dominio por parte del demandante; b) posesión por parte del demandado; y c) cosa singular, derecho real o cuota determinada en una cosa singular, siempre que ésta sea materia de reivindicación. Si falta cualquiera de tales elementos la acción no puede prosperar; en consecuencia, teniendo presente el literal b) posesión por parte del demandado, la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**, debió ser vinculada en calidad de demandada, notificándosele de la demanda de manera personal y no mediante emplazamiento a indeterminados, pues no encajaba en dicho concepto jurídico el cual es propio para personas desconocidas y las cuales no se encuentran identificadas, caso que no aplica a la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**.

Ahora bien , es importante aclarar al despacho que para el éxito de la acción reivindicatoria se exige, acreditar

- 1) tanto el derecho de dominio en el demandante (situación demostrada con los títulos de propiedad)
- 2) posesión actual del demandado ( queda inconclusa, pues se obvio vincular a la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**)

- 3) la existencia de una cosa singular o cuota determinada pro indiviso reivindicable, y ni más ni menos, **la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado.** (no hay identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, en razón de que se exige la reivindicación de el 100% del polígono vinculado al FMI 018-14366, al **señor JAIRO QUINTERO**, cuando no ostenta la posesión de mismo en razón de que parte de el se encuentra en posesión de la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**).

**QUINTO:** el artículo 133 del C.G.P, El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como es evidente a la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**, debió ser citada como parte determinada, notificándole personalmente del auto admisorio, situación que no ocurrió durante el trámite procesal y que obliga a solicitar la presente nulidad ya que encuadra en lo indicado en la causal citada.

**SEXTO:** indica el artículo **134 del C.G.P, la Oportunidad y trámite para alegar** Las nulidades, las cuales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta**, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Teniendo presente lo dicho en el artículo 134 del C.G.P, es procedente alegar la nulidad por falta de notificación, en razón de que mi representada debió ser vinculada a la demanda en calidad de litisconsorte necesario y notificada de manera personal para ejercer su derecho a la defensa, pues se encontraba en posesión de parte de uno de los inmuebles que fueron objeto de reivindicación en la sentencia 098 del 10 de diciembre de 2019.

Además de ser oportuna para ser alegada en razón de que se permite inclusive con posterioridad a la sentencia.

**SEPTIMO:** teniendo presente que el despacho concedió la nulidad presentada por los señores FERNEY MORALES y PABLO RAMIREZ, mediante providencia número 234 del 15 de octubre de 2020, y la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**, se encuentra en iguales condiciones, debe prosperar la nulidad propuesta.

### CONSIDERACIONES

La indebida integración del contradictorio constituye una grave violación al debido proceso, siendo las principales garantías del debido proceso el derecho a la defensa y contradicción, de ahí que deba ser llamado a prosperar la presente nulidad, en contra de la precipitada sentencia mediante la cual se ordena reivindicar los predios que conforman al finca cantarito al señor **WALTER DE JESUS GIRALDO GIRALDO**, bajo el entendido que la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO**, posee con anterioridad a la radicación de la demanda parte de uno de los inmuebles que fue objeto de reivindicación mediante sentencia, como bien quedo demostrado en las diferentes etapas del tramite procesal que curso en su despacho.

Si bien es cierto que el despacho realizo emplazamiento de indeterminados, también es cierto que en el presente proceso no se puede considerar el emplazamiento de indeterminados a los poseedores de los inmuebles objeto de reivindicación, pues los mismos deben determinarse al momento de realizar la demanda, es de la esencia de este proceso la identificación de la cosa a reivindicar y la posesión del demandado, de ahí la importancia de tener plenamente identificado al poseedor de la cosa reivindicable pues no puedo pedir en reivindicación de una cosa a un sujeto que no la posee.

En cuanto a lo mencionado en el artículo 135 del código general de proceso, se encuentra legitimada mi representada para proponer la nulidad, pues se encuentra en posesión de parte del terreno reivindicado mediante sentencia 098 del 10 de diciembre de 2019, con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que indica que dicha nulidad esta siendo alegada por la persona afectada, además quien la alega no dio lugar al hecho que la origina, ni tampoco omitió alegarla como excepción previa, pues no tuvo oportunidad para hacerlo.

Teniendo presente lo anterior me permito concretar la solicitud de nulidad:

**PRIMERO:** solicito se decrete la nulidad de la sentencia # 098 de única instancia, y se ordene la integración al contradictorio a la señora ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO, en calidad de litisconsorte necesario.

**SEGUNDO:** concedido lo anterior, córrase traslado de la demanda, a la señora ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO, para que ejerza su derecho a la defensa.

### PRUEBAS

Documentales: téngase las que reposan en el expediente, en especial las contenidas en los folio 699 a 713, donde se encuentran, la licencia de construcción y demás documentos asociados a la construcción de la vivienda.

Copia del documentos de compraventa con fecha del 10 de abril de 2009.

INTERROGATORIO DE PARTE: cítese al señor **WALTER DE JESUS GIRALDO GIRALDO** para que absuelva interrogatorio de parte.

DECLARACION DE PARTE: cítese a la señora **ERIKA VIVIANA QUINTERO JARAMILLO** para que absuelva interrogatorio de parte.

Testimoniales

- **Alirio de Jesús Quinceno**, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 3.583.112; celular: 3182951795, con residencia en el Barrio Zulia del municipio de San Carlos – Antioquia.
- **Duela de Jesús Aristizábal**, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 43.475.549; celular: 3137033550 , con residencia en el Barrio el alto del municipio de San Carlos – Antioquia.
- **Joaquín Guillermo García Clavijo**, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 3.575.509; celular: 311 5330666, en la calle 22 # 22 36, del municipio de San Carlos – Antioquia.
- **Aura Dolly Mejía Zuluaga**, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 43.474.009; celular: 3127031825 , en la carrera 21 # 20 46 del municipio de San Carlos – Antioquia.
- **Jairo de Jesús Quintero Jaramillo**, quien se encuentra acreditado dentro del expediente como demandado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 61, 133 y ss del código general del proceso, articulo 946 y 762 C.C en concordancia con el articulo 29 de la constitución política.

Con respeto



JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO  
C.C 1.128.268.470  
T.P 269.190



## CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

En el Municipio de San Carlos – Antioquia, Entre los suscritos **JAIRO DE JESUS QUINTERO JARAMILLO**, Mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.164.101 de San Carlos – Antioquia, Obrando en su nombre, de una parte y quien se denominará el **VENDEDOR** y de la otra parte **ERICA BIBIANA QUINTERO JARAMILLO**, Mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 43.924.569 de Bello – Antioquia Obrando en su nombre, de una parte y quien se denominara el **COMPRADOR**, Hemos celebrado el siguiente contrato de promesa de compraventa contenido en las siguientes Clausulas: **PRIMERO: EL VENDEDOR:** Transfiere a favor del **COMPRADOR** a Título de compraventa y esta se obliga adquirir el primero, al mismo título, el derecho de **DOMINIO Y POSESION** que actualmente tiene sobre el siguiente inmueble: Un Lote de terreno extraído de un lote Mayor extensión el cual tiene una cabida de TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS Metros. demás mejoras y anexidades, propiedad que hace parte de la finca denominada "CANTARITO" Ubicada en la Vereda la VILLA, Área rural del Municipio de San Carlos- Antioquia, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL FRENTE CAMINO RIAL Y POR LOS COSTADOS RESTANTES CON EL RESTO DE PROPIEDAD LE QUEDA AL VENDEDOR.**-----

**NO OBSTANTE, LA MENCION DE LOS LINDEROS Y CABIDA DE LA VENTA DE LOS DERECHOS SE HACE COMO CUERPO CIERTO.** -----

**SEGUNDO:** Declara el vendedor que dicha propiedad la adquirió por posesión quieta y pacífica hace más de 14 años, pero declara además que dicha propiedad se encuentra en proceso de titulación legal. -----

**TERCERO:** Declaran las partes que el precio total de la venta asciende a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (\$20.000.000)**, Los cuales declara el vendedor tener recibidos a entera satisfacción de manos del comprador. -----

**PARÁGRAFO:** Las partes acuerdan que otorgaran la respectiva escritura de compraventa una vez el comprador termine el proceso de titulación o juicio de pertenencia que actualmente tramita para legalizar dicho predio. -----

**CUARTO:** se realiza el Documento a esta fecha, manifiesta que hace ya le realizó la entrega real material del Inmueble objeto de la venta, y se hace con todos sus usos, costumbres, servidumbres mejoras y construcciones en general.-----

Presente las partes manifestaron que aceptan el presente contrato de compraventa y lo firman en San Carlos- Antioquia a los 10 días del mes Abril de 2009 -----

*Jairo de Jesus Quintero Jaramillo*  
**JAIRO DE JESUS QUINTERO JARAMILLO**  
C.c. Nro. 70.164.101 de San Carlos  
EL VENDEDOR

*Erica Bibiana Quintero Jaramillo*  
**ERICA BIBIANA QUINTERO JARAMILLO**  
43.924.569 de Bello - Antioquia  
EL COMPRADOR

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Se compareció ante mí, NOTARIO ÚNICO DEL CIRCUITO DE SAN CARLOS (ANTIOQUIA), el Sr. *Jairo de Jesus Quintero Jaramillo*

Portador(a) de la cédula No. *70164101*

de *San Carlos* y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es suscrita por él/ella y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

Para constancia firmo:

*Jairo de Jesus Quintero Jaramillo*  
La impresión dactilar corresponde al dedo:

*Indice del dedo*  
10-ABR 2009  
República de Colombia  
MAURICIO RODRIGO  
SALAZAR MORA  
Notario Único del Circuito de San Carlos (Antioquia)

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Se compareció ante mí, NOTARIO ÚNICO DEL CIRCUITO DE SAN CARLOS (ANTIOQUIA), la Sra. *Erica Bibiana Quintero Jaramillo*

Portadora de la cédula No. *43924569*

de *Bello* y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es suscrita por él/ella y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

Para constancia firmo:

*Erica Quintero Jaramillo*  
La impresión dactilar corresponde al dedo:

*Indice del dedo*  
10-ABR 2009  
República de Colombia  
MAURICIO RODRIGO  
SALAZAR MORA  
Notario Único del Circuito de San Carlos (Antioquia)



Camilo Velasquez &lt;camilo0812cv@gmail.com&gt;

---

**PODER**

1 mensaje

---

**erika quintero** <quinterobibiana85@gmail.com>  
Para: camilo0812cv@gmail.com

22 de febrero de 2024, 12:28 p.m.

Señor  
JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO

ASUNTO: PODER

Adjunto pdf el cual contiene poder para que me represente en trámite de incidente de nulidad dentro del proceso con radicado 2016-863.

Con respeto

ERICA BIBIANA QUINTERO JARAMILLO  
Cel: 3104747456  
E-Mail: [quinterobibiana85@gmail.com](mailto:quinterobibiana85@gmail.com)  
San Carlos- Antioquia

---

 **PODER BIBIANA QUINTERO JARAMILLO.pdf**  
165K

Señores  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San  
Carlos - Antioquia E.S.D.  
E.S.D

PROCESO: incidente de nulidad  
DEMANDANTE: WALTER DE JESUS GIRALDO  
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO  
RADICADO: 2016-863

Asunto: Poder

**ERICA BIBIANA QUINTERO JARAMILLO**, mayor de edad, con domicilio en Medellín - Antioquia, identificada con cedula numero 43.924.569, respetuosamente manifestó a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado, **JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.268.470 de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 269.190 del C. S de la J, con correo electrónico camilo0812cv@gmail.com, para que presente incidente de nulidad en el proceso arriba referido.

Mi apoderado, queda facultado en los términos del artículo 73 y S.S del CGP; y además, para revisar expediente, sacar copias, presentar incidentes, recursos, tachar, recibir y todas las demás facultades inherentes al mandato que vaya en guarda y defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**ERICA BIBIANA QUINTERO JARAMILLO**

C.C 43.924.569

Correo: quinterobibiana85@gmail.com

Acepto

**JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO**

C.C 1.128.268.470 T.P

269.190

Correo: camilo0812cv@gmail.com

